

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE JUNIO DE 2024.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**204/2023**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO 0820.**

**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)**

**3 A 9  
RESUELTA**

**107/2021**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT)**

**10 A 17  
RESUELTA**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 18 DE JUNIO DE 2024.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estará ausente en esta sesión previo aviso a la Presidencia. Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 60 ordinaria, celebrada el lunes diecisiete de junio del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay ninguna observación, se consulta si en votación económica se aprueba (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 204/2023, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 280, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “*SECUESTRO Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS*”, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 0820, PUBLICADO EL OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO V DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VI DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al estudio de fondo, que es el apartado V. Tiene usted la palabra, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. En este proyecto, se propone declarar la invalidez del artículo 280, último párrafo, en la porción normativa “secuestro y desaparición forzada de personas”, del Código Penal de San Luis Potosí.

En dicho párrafo, se adicionaron los agravantes para el delito de encubrimiento, las cuales consisten en que las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando se trate, entre otros, de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas.

Lo anterior implica imponer una sanción adicional al tipo penal básico cuando el encubrimiento se relacione con los delitos mencionados, por lo que, con esto, el Congreso de San Luis Potosí transgredió la atribución que corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política del país.

En ese sentido, el margen de actuación por parte de las autoridades de las entidades federativas se encuentra limitado a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente, sin que se pueda legislar localmente sobre la descripción típica y su penalidad. Tal conclusión ha sido reiterada por este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 105/2017 y 126/2017, 86/2019 y 138/2019 y la 73/2022.

Por otro lado, cabe mencionar que, si bien el tipo penal de encubrimiento no requiere, para su configuración, la participación del sujeto activo en la comisión de los delitos de secuestro y desaparición forzada, el párrafo que se impugna termina por incorporar una pena relacionada a estas conductas ilícitas, lo que implica legislar en materia de sanciones, la cual también está vedada para el Poder Legislativo local.

Además, la presente declaratoria de inconstitucionalidad no tiene el efecto de dejar impunes las conductas relacionadas con el encubrimiento de los delitos de secuestro y desaparición forzada de personas, pues los artículos 15 y 37 de las leyes generales de estas materias, ahí el legislador federal previó las sanciones aplicables a este supuesto.

Finalmente, cabe remarcar que el criterio mayoritario establecido en diversos precedentes, en el que se indica que las legislaturas locales perdieron facultades para legislar en esas materias a partir de las reformas constitucionales publicadas el cuatro de mayo de dos mil diecinueve, respecto al delito de secuestro, y el diez de julio de dos mil quince, por lo que hace al diverso ilícito de desaparición forzada.

Al respecto, reitero el criterio que he sostenido en relación con la fecha en la que dejaron de tener competencia los Poderes Legislativos locales para legislar en estas materias, pues a mi parecer no fue a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional, sino hasta la fecha en que entró en vigor la ley general correspondiente, de una lectura taxativa a la Constitución.

En esta línea de ideas, como he hecho en precedentes, yo estaría con un voto concurrente respecto a este punto, y esta es la presentación del estudio de fondo, Ministra Presidenta. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estoy de acuerdo con el

proyecto, nada más me voy a separar de los párrafos 43 a 47, por favor. Con esta observación, consulto: ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos a los efectos, Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Presidenta. Aquí tenemos, a partir del párrafo 53, este capítulo de efectos. Aquí se propone que la invalidez declarada surta efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se le hubiera aplicado el precepto impugnado a partir del sábado nueve de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en la que entró en vigor esta norma.

Asimismo, se indica que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de que sean notificados los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y, finalmente, también se ordena notificar la presente ejecutoria al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiados en Materia Penal y de Apelación del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los juzgadores de distrito en el Estado de San Luis Potosí. Es cuanto en esta parte, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo estaría en contra: creo que se deben

aplicar las leyes generales de la materia, lo cual se realizaría la traslación del tipo, o bien, en la declinación de la competencia, según sea el caso. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo con lo que expresó la señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto y en contra de consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra y con voto particular.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, con anuncio de voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. **ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto si en votación económica se aprueban **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO, EN DEFINITIVA, ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos Farjat y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 261 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “SUSPENSIÓN O”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL OCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a su consideración los apartados de antecedentes y trámite de la demanda, competencia, precisión de la norma reclamada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene algún comentario al respecto? Consulto si en votación económica podemos aprobar estos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al apartado VII, correspondiente al estudio de fondo. Ministra ponente, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Presidenta. En este asunto que someto al Tribunal Pleno, se analiza el artículo 261 Bis del Código Penal para el Estado de Nayarit, en el que la porción normativa impugnada por la accionante se refiere a la sanción de suspensión en el cargo, y que es aplicable a la persona servidora pública que lleve a cabo la difusión, publicación, transmisión, exposición, remisión, distribución, comercialización, oferta, intercambio o compartición de imágenes, audios, videos o información relativa a hechos delictivos y procedimientos penales. De acuerdo con las reglas del código penal de la entidad, la pena

de suspensión en el cargo de servidores públicos tiene efectos temporales, a diferencia de otro tipo de sanciones, como la destitución —que es de carácter definitivo—, y que también resulta aplicable como pena alternativa para el mismo delito.

Lo anterior permite determinar que la pena impugnada por la accionante efectivamente mantiene una vaguedad importante sobre su imposición, ya que no es posible establecer el tiempo que durará la suspensión del cargo a la persona servidora pública que cometa este delito. En ese sentido, se trata de una norma que no brinda certidumbre jurídica y permite su uso arbitrario por parte de las personas juzgadoras. Esto se confirma cuando el tercer párrafo del artículo que regula esta sanción dispone incrementos en las sanciones impuestas cuando la información que se difunda tenga la finalidad de menoscabar la dignidad de las víctimas o sus familiares, entre otros supuestos, pues ello imposibilitará un incremento de la pena de suspensión porque el legislador no estableció un plazo de duración.

Cabe decir que podría considerarse que la porción normativa impugnada también vulnera el principio de la proporcionalidad de las penas, al establecer una sanción fija; sin embargo, al resultar suficientes los conceptos de invalidez planteados por la accionante para considerar válida la norma al afectar los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de seguridad jurídica, se hace innecesario someter la norma al principio de proporcionalidad.

En consecuencia, el proyecto propone la invalidez de la porción normativa “suspensión o”, prevista en el primer párrafo del artículo 261 Bis del Código Penal del Estado de Nayarit, porque transgrede los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en su vertiente de taxatividad. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor de declarar la invalidez de la norma; no obstante, formularé un voto concurrente para separarme de los párrafos 76 a 80, en virtud de que en ellos se desarrollan algunos de los elementos del tipo penal que regula el artículo impugnado, lo que estimo innecesario en la medida que únicamente fue impugnada la sanción “suspensión o”. También me separo del párrafo 90, pues el contenido de la jurisprudencia a la que se hace referencia habla específicamente de la suspensión de derechos civiles. Y, finalmente, (lo mismo) me separo del párrafo 114, debido a que (desde mi punto de vista) resulta innecesario hacer referencia a la posible desproporcionalidad de la pena. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Estando de acuerdo con el sentido del proyecto,

difiero en la razón por la que se declara su invalidez, más convencido de que se violenta el principio de proporcionalidad de las penas y no tanto el de taxatividad. Me queda claro que quien comenta esa conducta puede ser sujeto a una suspensión, lo cual me hace entender exactamente cuál es la sanción. Lo único que creo es que lo que faltó fue la proporcionalidad, tal cual lo hizo este Alto Tribunal al resolver las acciones de inconstitucionalidad 155/2017 y su acumulada 156/2017. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales. Por una parte, contrario a lo que se señala en la propuesta, advierto que, de las páginas 15 a 17 de la demanda, se desprende que el accionante sí argumenta la violación al principio de proporcionalidad; por ello, sugiero agregar su estudio y analizarse la norma también a la luz de dicho principio, tal y como lo resolvimos recientemente el quince de febrero de este año en la acción de inconstitucionalidad 103/2023. En esa ocasión, se decidió unánimemente invalidar la sanción ahí analizada bajo dos argumentos, el primero, la falta de taxatividad, pues no había un grado de precisión razonable para la imposición de la pena ni estableció un parámetro claro, y el segundo porque se consideró que era contraria al principio de proporcionalidad, al no precisar un parámetro temporal que establezca los límites mínimos y máximos de la sanción.

En el presente caso, sucede lo mismo: la accionante impugna la vulneración de ambos principios y el estudio conjunto es necesario e indisoluble porque la sanción es vaga por no establecer los límites temporales y, por ello, (desde mi óptica) evidencia tanto una violación al principio de taxatividad como al principio de proporcionalidad. Con dichas consideraciones adicionales, mi voto será a favor. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, como se ha sostenido en la acción de inconstitucionalidad 88/2016 y en el ADR 3781/2021 de la Primera Sala, toda vez que, cuando la pena de suspensión del cargo es autónoma de la pena de prisión, para respetar el principio de taxatividad, en su vertiente de predeterminación de la sanción, es necesario que el legislador establezca un parámetro temporal para que el juzgador pueda individualizar la sanción dentro de un límite mínimo y uno máximo, atendiendo a las circunstancias del caso.

Por lo tanto, votaré por la invalidez de la norma y con razones adicionales en cuanto a la explicación que se proporciona del por qué no resulta factible hacer una interpretación conforme de este asunto, tal y como se solicita en la demanda. Con las observaciones aquí referidas, (yo) haré un voto concurrente y los Ministros que tengan observaciones, si así gustan hacerlo, así lo harán. Consulto: ¿en votación económica se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos a los efectos, Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con gusto, Presidenta. El proyecto propone que la declaratoria de invalidez de las palabras “suspensión o”, porción normativa prevista en el artículo 261 Bis, surta efectos retroactivos al ocho de junio de dos mil veintiuno, que fue cuando entró en vigor el decreto impugnado.

Además, que la declaratoria surta efectos generales una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Nayarit. Y, bueno, también se establece, en el párrafo 120, la notificación al Titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, al Tribunal Superior de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito Unitarios de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en ese circuito, así como a la Fiscalía General de Nayarit. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Yo, nada más, estaría por hacer extensiva la declaratoria de invalidez a la porción normativa “o destitución del cargo”, tal y como lo hicimos en la acción de inconstitucionalidad 88/2016, toda vez que la única opción que le quedaría a los juzgadores sería imponer la destitución del cargo en todos los casos, además de la pena de prisión, lo cual resulta contrario al artículo 22 constitucional. Haría yo un voto concurrente.

Si no hay otra observación, consulto: ¿en votación económica se aprueba esta parte de efectos? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Y los puntos resolutivos serían...?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sin cambios, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sin cambios, muy bien. Consulto: ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos algún otro asunto para verse el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)**